



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

PARTE ACTORA: JOSÉ ALBERTO MALPICA ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/12/2026-2** promovido por **José Alberto Malpica Álvarez**, en contra del Congreso del Estado de Morelos.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actor/accionante / promovente/ Parte actora.	José Alberto Malpica Álvarez, quien se auto adscribe como persona indígena tlahuica perteneciente al Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.
Acto impugnado / Acto Reclamado.	"La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado de Morelos de armonizar la Constitución Política del Estado de Morelos, conforme al artículo sexto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación" (sic).
Autoridad responsable/Congreso Local /Autoridad Legislativa /Poder Legislativo/ Congreso del Estado.	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal, /Constitución General / Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local / Constitución Estatal.	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos.
Consejería Jurídica / Consejería.	Consejería Jurídica del Estado de Morelos.
Decreto Constitucional / De la reforma Federal / Reforma Constitucional / Decreto Federal.	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.
DOF / Diario Oficial.	Diario Oficial de la Federación.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Dictamen.

Juicio Ciudadano / JDC / Juicio de la
Ciudadanía.

JDC/12.

Ley de Medios / LGSMIME.

Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SCJN.

TEPJF.

Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional /
Tribunal Local / TEEM

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y que crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEEM/JDC/12/2026-2.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

Del escrito inicial de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Reforma Federal Constitucional.

A. Decreto constitucional. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto constitucional por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de Revocación de Mandato.²

B. Inicio de la vigencia. La reforma aludida en el punto anterior, entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su **sexto transitorio**, la obligatoriedad a las Entidades, para que, en sus Constituciones Locales dentro de **los dieciocho meses siguientes**, garantizaran el derecho ciudadano a solicitar la Revocación de Mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local.³

² En adelante Decreto Constitucional.

³ **Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

II. Actuaciones del Congreso Local.

A. Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, llevada a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces Diputado Eliasib Polanco Saldívar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Revocación de Mandato en el artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado de Morelos.

B. En sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Diputado Arturo Flores Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por virtud de la cual se reforman y adicionan los artículos 14, 15, 23, 41, 54, 63 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de Revocación de Mandato y se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos.

C. En sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Diputado Eliasib Polanco Saldívar, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Morelos.

D. En consecuencia, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, entonces Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado

conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

de Morelos, dio cuenta de las iniciativas citada al epígrafe, ordenando su turno a las Comisiones Unidas Dictaminadoras, por lo que mediante sendos oficios números SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/041/ 21, SSLyP/DPLyP/AÑO1/ P.O.1 / 224/21 y SSLyP/DPLyP/AÑO1/ P.O.1/ 232/21, fueron remitidas para su análisis y dictamen correspondiente.

E. En sesión ordinaria de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política, iniciada el diez y continuada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes aprobaron el dictamen de las iniciativas de mérito.

III. Actuaciones en el JDC/12.

A. Presentación del JDC. En fecha quince de mayo, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito inicial de Juicio de la Ciudadanía en contra de la autoridad responsable, derivado del acto reclamado.

B. Recepción y turno del JDC. En fecha quince de mayo, el Presidente del Tribunal Electoral, ante el Secretario General, dictó acuerdo por virtud del cual se tuvo por recibido el Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor, radicándolo bajo el número de expediente **TEEM/JDC/12/2026** y turnándolo a la Ponencia Dos, para su sustanciación y resolución conducente.

C. Radicación, admisión y requerimiento de informe justificativo. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo, la Ponencia Instructora, acordó, por una parte, radicar y admitir a trámite el Juicio de la Ciudadanía y por otra, requirió el informe justificativo conducente a la autoridad responsable.

D. Primer informe justificativo del Congreso Local. En fecha veintidós de mayo, mediante oficio **LVI/SSLyP/DJ/23205/2026-05**, el Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

cumplimiento al acuerdo referido en el inciso anterior, remitió al TEEM, el informe justificativo, acompañado de la copia certificada referente a la Sesión Ordinaria de fecha veinte seis de junio de dos mil veinticinco, copia certificada referente al Dictamen y copia certificada referente a los oficios por los cuales se remito a los Ayuntamientos del Estado de Morelos dicho Dictamen.

E. Requerimientos. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la Ponencia Instructora, a efecto de mejor proveer y contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente, requirió a la autoridad responsable, así como a las diversas autoridades, Consejería Jurídica y Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por conducto de quien las representan, a efecto de que remitieran, en caso de existir, la declaratoria de validez constitucional correspondiente al procedimiento de armonización de la Constitución Local, respecto del Decreto Federal.

F. Informe del Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Mediante oficio **SG/DGJ/2734/2026-05**, de fecha veintiocho de mayo, suscrito por Armando Hernández Del Fabro, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, informó que, derivado de una búsqueda con los datos proporcionados, no se encontró documento alguno que coincidiera con la declaratoria de validez constitucional solicitada.

G. Segundo informe del Congreso Local. Mediante oficio **LVI/SG/SSLYP/DJ/23813/2026-05**, de fecha veintinueve de mayo, suscrito por el Diputado Isaac Pimentel Mejía, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en cumplimiento al requerimiento informó que, a la presente fecha el Congreso no ha emitido la declaratoria de validez constitucional solicitada.

H. Informe de la Consejería Jurídica. Mediante escrito de fecha veintinueve de mayo, suscrito por Jorge Alberto Grajales González, Director General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

informó que, se solicitó al área correspondiente una búsqueda exhaustiva para localizar si en sus archivos obra alguna documental sobre la declaratoria de validez constitucional requerida.

I. Informe en alcance por parte de la Consejería Jurídica. Mediante escrito de fecha tres de junio, suscrito por Jorge Alberto Grajales González, Director General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de mayo remitió a este órgano jurisdiccional en copia simple la información proporcionada por la Directora General de Legislación de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos, mediante tarjeta informativa de fecha veintinueve de mayo, en la que refiere que no se localizó alguna documental atinente a la declaratoria de validez constitucional requerida.

J. Tercerías. En el presente medio de impugnación, se hace constar que no comparecieron terceros interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral.

K. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Ponencia Instructora, al no advertir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, e instruyó la elaboración del proyecto de resolución conducente.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3; 136; 137, fracciones I, VI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

y X; 142, fracción I; 318, 321 y 337 inciso d) del Código Electoral y; fracción I del artículo 11 del Reglamento Interior.

No siendo óbice, mencionar que, este Tribunal Electoral, estima judicializable en vía electoral el acto impugnado, dado que, el derecho previsto en el arábigo 35 fracción IX⁴, de la Constitución Federal; garantiza un derecho político electoral de participación ciudadanía. Ello, porque incide directamente en los derechos de la ciudadanía y, en consecuencia, el sistema de medios de impugnación debe garantizar la tutela judicial efectiva de ese derecho.

Al respecto sirve de sustento lo que la SCJN sostuvo en el **criterio orientador** con número de registro digital **2005199**, de rubro y texto siguiente:

OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. *Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, **pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.***

El énfasis añadido es propio.

⁴ [...]

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

De igual manera, sirve de sustento lo que la SCJN sostuvo en el **criterio jurisprudencial P./J. 11/2006**, de rubro y texto siguientes:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. **Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.** Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

El énfasis añadido es propio.

Máxime que, la Sala Superior, determinó al resolver los expedientes **SUP/JDC-1127/2021 y SUP/JE/219/2021, ACUMULADOS**, que, los Tribunales Electorales son competentes para conocer de la omisión legislativa, relacionada con revocación de mandato, pues, consideró en aquellos casos, que la omisión atribuida al Congreso de la Unión, para emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato, era judicializable en la vía electoral.

En ese sentido, el acto impugnado tiene una naturaleza electoral, dada la omisión legislativa del Poder Legislativo del Estado de Morelos⁵, de armonizar la Constitución Local a la General conforme al artículo sexto transitorio del Decreto Constitucional.

⁵ representado por el Congreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360⁶ y 361⁷ del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁸"** y **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁹"**.

⁶ "Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

⁷ "Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

⁸ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Ahora bien, del análisis al escrito presentado por la parte actora, en correlación al informe justificativo de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia que, se analizarán a continuación.

I. Falta de interés jurídico y legítimo.

La autoridad responsable al rendir su informe justificativo, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia atinente a la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora para promover el presente JDC y por tanto debe desecharse, ello, en términos de lo previsto en los arábigos 360 fracción III del Código Electoral,¹⁰ así como 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que, a su juicio, la sola manifestación de auto adscripción como persona indígena tlahuica y adulto mayor de la parte actora, y que, no existan elementos que permitan identificar su representación real o pertenencia efectiva al grupo que se auto adscribe, no son suficientes para que cuenten con legitimación e interés jurídico en el presente asunto.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, **no le asiste la razón** a la autoridad responsable. Se explica.

La demanda del juicio de la ciudadanía, fue promovida por un ciudadano, por su propio su propio derecho, indígena, tlahuica, persona adulta mayor, originario de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por lo que cuenta con

¹⁰ **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. al II. (...)

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. al VIII. (...)

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) al h) (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

legitimación para promover en términos, de conformidad con los artículos 337, inciso d), 339, 340, 343 y 344, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía por sí mismos y en forma individual para interponer el Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales, como en la especie ocurre.

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*, del artículo 1º de la Constitución Federal, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Asimismo, se razona que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, pues en estos casos, se actualiza el **interés legítimo** para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, es posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Lo anterior, además atendiendo a la esencia de las **jurisprudencias 27/2011¹¹ y 9/2015¹²**, las cuales establecen que la legitimación activa se debe analizar de manera flexible por las particularidades que revisten las comunidades o pueblos indígenas y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, así como que se debe permitir a una persona que

¹¹ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**

¹² De rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

combata una posible afectación a los derechos del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece, ya que eso hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación.

Luego entonces, en el caso particular, la parte actora acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de **Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)**, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**, distinguió las figuras jurídicas: **1) Los elementos constitutivos del interés jurídico** consisten en demostrar: **a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho**, de donde deriva el agravio correspondiente; y, **2) En el interés legítimo**, deberá acreditarse que: **a) exista una norma constitucional** en la que se **establezca o tutele algún interés difuso** en beneficio de una colectividad determinada; **b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso**, ya sea de manera individual o colectiva; y, **c) el promovente pertenezca a esa colectividad**.

En este caso, se **actualiza el interés legítimo** del promovente debido a que:

a) Existe una norma constitucional. Conforme al artículo 35, fracción IX, se reconoce el derecho político de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato, lo cual no es solamente un derecho individual sino un derecho de participación política de carácter colectivo por tratarse de mecanismos de participación ciudadana.

b) El acto reclamado transgreda, en principio, ese interés difuso. La omisión planteada tiene una incidencia directa en el derecho fundamental a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

participación política en la modalidad de mecanismos de democracia directa; esto, por la posible omisión legislativa que impide su ejercicio y es imperativo, como precondition para el adecuado ejercicio del derecho de la ciudadanía, contar con la armonización a la Constitución Local en la que se regule las bases constitucionales de la revocación de mandato.

c) El promovente pertenece a esa colectividad. Quienes acuden al juicio integran la ciudadanía que está en aptitud de participar en los procesos de revocación de mandato.

En correlación, la SCJN ha determinado que la auto adscripción indígena se basa en la conciencia de identidad, por lo cual, no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades; dado que el reconocimiento y protección de los pueblos indígenas deriva directamente de los tratados internacionales y del artículo 2º de la Constitución Federal, que establece claramente que, es la conciencia de la identidad indígena.¹³

AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **la autoadscripción indígena se basa en la conciencia de identidad**, por lo cual no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades.*

Justificación: La protección y el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas deriva directamente de los tratados internacionales y del artículo 2o. constitucional, que establecen claramente que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos.

De ahí que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad, pues ello constituiría una violación grave a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes, reconocida en el artículo 2o. constitucional.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1a./J. 57/2022 (11a.), Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Por su parte, la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2012¹⁴**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, estableció que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

En ese contexto, el interés jurídico existe cuando el ciudadano resiente una afectación personal y directa que, en este caso, deriva de un acto u omisión de autoridad; por tanto, el interés jurídico puede sostenerse porque la persona es titular del derecho constitucional de participación ciudadana; el cual pretende ejercer sino en este momento a futuro, a través del mecanismo de Revocación de Mandato y la omisión legislativa local hace imposible o incierto su ejercicio.

Por tanto, la omisión del órgano legislativo local de armonizar la Constitución Estatal y el marco normativo correspondiente con el artículo 35, fracción IX, de la Constitución General, ocasiona una afectación real y directa a la esfera jurídica de la parte actora, en su calidad de ciudadano indígena, al impedirle ejercer de manera plena y efectiva su derecho humano de participación política mediante el mecanismo de revocación de mandato, transgrediendo además los principios de progresividad, igualdad sustantiva, libre determinación y acceso efectivo a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas previstos en los artículos 1º y 2º constitucionales.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2012, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Atendiendo a la auto adscripción que hace valer el actor, así como sus motivos de disenso, la Sala Superior ha considerado que, en el caso, esas circunstancias resultan suficientes para otorgarle legitimación e interés legítimo, pues ha sostenido que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de éstos. Por tanto, se debe evitar, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado establecido en el artículo 2º de la Constitución General.

En conclusión, se reconoce el interés jurídico del promovente, en cuanto está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la participación política mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo,¹⁵ máxime cuando ya se explicó que, la Sala Superior ha señalado que contar con la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover medios de impugnación con el carácter de integrante de un pueblo o comunidad indígena, con el objetivo de que se tutelen sus derechos.

II. Inexistencia del acto reclamado.

El Congreso del Estado sostiene que, la parte actora parte de una premisa incorrecta al afirmar la existencia de una omisión legislativa de su parte, pues, contrario a su manifestación, refiere que, a la presente data, han dado cumplimiento a lo mandatado por el poder reformador federal, en su disposición transitoria sexta del Decreto Federal.

¹⁵ En similares términos se sostuvo el precedente SUP-JDC-1235/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

En ese sentido, manifiesta que, en sesión ordinaria¹⁶ de treinta de noviembre de dos mil veintidós, fue aprobado el dictamen¹⁷ con diecinueve votos a favor de las diputaciones integrantes del Congreso.

Asimismo, manifiesta que, dicho Dictamen fue turnado a los treinta y seis municipios de la Entidad a efecto de dar cumplimiento a los arábigos 147 y 148 de la Constitución Local.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **desestimar** la manifestación planteada por el Congreso. Se explica.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que, contrario a la manifestación de la autoridad responsable, sí existe materia de controversia susceptible de revisión y estudio en esta sede jurisdiccional, esto es así ya que, esta, al rendir su informe justificativo, aceptó la realización de diversas actuaciones legislativas encaminadas a dar cumplimiento a la obligación constitucional a la que se encontraba constreñido, conforme al Decreto Constitucional, al manifestar que ha llevado a cabo todas las acciones necesarias para legislar y materializar el derecho de la ciudadanía morelense a participar en los mecanismos de democracia directa como la revocación de mandato.

De ahí que, se estime que, al tratarse el presente asunto de una **omisión** en su **deber de hacer** por parte de dicha autoridad responsable, conforme a un mandato constitucional, y de la cual, la propia autoridad responsable esgrime haber ejercido actos para su cumplimiento atinentes a que fue remitido el Dictamen a los treinta y seis Municipios del Estado para los efectos previstos en los artículos 147 y 148 de la Constitución Local, esta circunstancia demuestra la existencia de **actuaciones legislativas** en curso,

¹⁶ La cual se puede consultar de manera electrónica a través del link: <https://www.youtube.com/watch?v=ZCUnz3mOS4Q&t=91s>

¹⁷ Visible a fojas 52-115 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

mas no **la conclusión definitiva** del proceso legislativo que debe regir en tratándose de armonizaciones de Constituciones Locales conforme a la Carta Magna.

Luego entonces, se considera que sí persiste la existencia del acto reclamado, ya que, en todo caso, este órgano jurisdiccional, deberá revisar al entrar al estudio de fondo del presente asunto, si el -dicho- de la autoridad responsable, se encuentra materializado en su totalidad conforme al mandato federal.

Lo anterior al amparo de una interpretación garantista, conforme lo establece el artículo 2º de la Constitución Federal y atendiendo al principio *pro persona*, particularmente tratándose de la tutela de derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, por lo que, este órgano jurisdiccional debe privilegiar el acceso efectivo a la justicia y analizar de manera flexible los planteamientos sometidos a su consideración.

En ese contexto, las constancias que obran en el expediente permiten advertir que se realizaron actos tendentes al cumplimiento de la obligación legislativa reclamada; sin embargo, ello, únicamente evidencia, en todo caso, un avance o cumplimiento parcial de dicha obligación, mas no la inexistencia absoluta de la omisión alegada por la parte actora. De ahí, el surgimiento de la necesidad de verificar dicha circunstancia en el análisis de fondo de esta sentencia, pues, de lo contrario, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 13512001 aprobada por el Pleno de la SCJN, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**¹⁸ y la razón esencial de la jurisprudencia 3/99 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro:

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html> 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pá9. 5; registro IUS: 187973.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO"¹⁹ cuyo criterio es que, no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.

Máxime que, la Sala Superior, determinó al resolver los expedientes **SUP/JDC-1127/2021 y SUP/JE/219/2021, ACUMULADOS**, que, los Tribunales Electorales son competentes para conocer de la omisión legislativa, relacionada con revocación de mandato, pues, consideró en aquellos casos, que la omisión atribuida al Congreso de la Unión, para emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato era judicializable en la vía electoral.

Esto, en primer lugar, porque la materia incide en forma estricta sobre los derechos de la ciudadanía y, segundo, porque a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral se puede ejercer un control de constitucionalidad de las omisiones legislativas en que incurren los Congresos cuando estos se relacionen con los actos materialmente electorales.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de carácter constitucional previsto en la fracción IX del artículo 35 de la Carta Magna, versa sobre la materia electoral en la medida que incide sobre los derechos de la ciudadanía respecto a la revocación de mandato.

Luego entonces, en esa medida, en el presente asunto, la omisión de armonizar la Constitución Local a la Constitución Federal, así como la de la expedición de la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato, tiene como parámetro de control precisamente en el derecho de la ciudadanía de participar en los procesos de revocación de mandato. De ahí que, sea procedente en la vía electoral, la omisión legislativa en materia de dicha revocación de mandato. Lo que trae como consecuencia, que,

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 15 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

en el presente juicio, lo que se dilucida es el estudio del derecho a votar de la ciudadanía morelense.

Al no advertirse alguna otra causal, lo conducente es proceder al estudio y análisis del fondo del asunto.

Tercero. Perspectiva Intercultural.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, así como con el criterio sostenido por la Sala Superior, el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas debe realizarse atendiendo su contexto sociocultural, de tal suerte que, se identifique el tipo de controversia que se sujeta a su jurisdicción a fin de analizar y resolver correctamente y con perspectiva intercultural.

En ese sentido, si bien, la persona que acude a combatir el acto materia de impugnación en el presente asunto, como ya se advirtió en supra líneas, lo realizó **ostentándose** como una **persona indígena tlahuica, adulta mayor, originaria del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a realizar un análisis de fondo aplicando la descrita perspectiva intercultural tal como se establece en la **jurisprudencia 19/2018** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, la cual prevé los deberes a cargo de las autoridades jurisdiccionales en casos en que esté involucrada la defensa de derechos de personas o comunidades indígenas siguientes:²⁰

²⁰ **Jurisprudencia 12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTO ADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

- A. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- B. Identificar el derecho Indígena aplicable.
- C. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.
- D. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.
- E. Propiciar que la controversia se resuelva por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
- F. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y en consecuencia minimizar la intervención externa de las autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Sin embargo, en el presente asunto, no obstante de la manifestación de ser tlahuica en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, lo cierto es que, no manifiesta expresamente a que comunidad pertenece, luego entonces, si bien, no es posible advertir a que comunidad de las reconocidas y que se encuentran dentro del catálogo²¹ de las comunidades indígenas de la Entidad, lo cierto es que, con la sola manifestación de identidad al ostentarse como una persona indígena tlahuica, perteneciente al municipio de Tlaltizapán de Zapata, en estima de este órgano jurisdiccional, es **suficiente** para que, en el presente asunto, se estudie con perspectiva intercultural, en términos del **criterio**

21

consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad	Clave localidad INEGI	Catálogo INPI 2020	Tierra y Libertad Catálogo de comunidades MORELOS	2019 Tipo de elección Autoridades Auxiliares
1	Tlaltizapán de Zapata	Ampliación Lázaro Cárdenas	Ø	Ø	5019	Ø
2	Tlaltizapán de Zapata	Barranca Honda	170240004	Ø	Ø	usos y costumbres
3	Tlaltizapán de Zapata	Campo la Organera	170240043	SI	Ø	Ø
4	Tlaltizapán de Zapata	Huategalco	170240007	Ø	5019	"Convocatoria Ayuntamiento"
5	Tlaltizapán de Zapata	La Loma	Ø	Ø	5019	Ø
6	Tlaltizapán de Zapata	Pala Prieto	Ø	Ø	5019	Ø
7	Tlaltizapán de Zapata	San Pablo Hidalgo	170240006	Ø	Ø	Usos y Costumbres
8	Tlaltizapán de Zapata	Tlaltizapán	170240001	Ø	5019	Ø
9	Tlaltizapán de Zapata	Unidad Habitacional Número 1 Emiliano Zapata (Las Coleras)	170240042	SI	5019	"Convocatoria Ayuntamiento"
10	Tlaltizapán de Zapata	Unidad Habitacional de Cortaderes de Caña			5019	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

jurisprudencial, emanado de la SCJN con registro digital: **2024732**, de rubro y texto siguiente:

AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN. Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito reconoció a una comunidad quejosa el carácter de indígena por virtud de su autoadscripción; sin embargo, la tercero interesada argumentó que debió demostrarse que, con anterioridad al juicio de amparo, se ostentaba con dicha calidad y que la autoridad hubiese reconocido su existencia. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **la autoadscripción indígena se basa en la conciencia de identidad, por lo cual no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades.** Justificación: La protección y el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas deriva directamente de los tratados internacionales y del artículo 2o. constitucional, que establecen claramente que es **la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas.** Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos. De ahí que **su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad**, pues ello constituiría una violación grave a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes, reconocida en el artículo 2o. constitucional.

El énfasis añadido es propio.

Asimismo, conforme lo determinó la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-84/2019 y SUPJDC-103/2019, ACUMULADO.**

Luego entonces, la identificación de la pertenencia de una persona a un pueblo indígena es un elemento que incide en una mayor tutela de los derechos, esto es, en la posibilidad de que las personas que pertenecen a comunidades indígenas sean tratadas con igual dignidad y con las adecuaciones culturales que se derivan de la política en materia indígena contenida en la Constitución General.

Tal identificación también trasciende al deber de este órgano jurisdiccional de mantener una perspectiva intercultural en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales electorales, de conformidad con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

artículo 2º constitucional en relación con el 1º también de la Constitución General.

Lo anterior, además en apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así, el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Federal, es la base del ejercicio de una cadena de derechos específicos relacionados con los espacios de decisión preponderantemente política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, en consecuencia deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

De suerte que, se estará a la valoración de los preceptos Constitucionales y Convencionales que rigen el Estado Mexicano, los cuales deben ser observados en cualquier etapa de un proceso judicial, respetando de esta manera los derechos humanos de las personas que se consideran indígenas.

Sirve de sustento la jurisprudencia 12/2013 de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, **el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

El énfasis es propio.

Asimismo, sirve de sustento la **jurisprudencia** 4/2012 de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas²² en términos de lo que establecen los arábigos 1º y 2º de la Constitución General y 2º Bis de la Constitución Local

Cuarto. Requisitos de procedencia.

Se procede a la verificación de los demás requisitos de procedencia del JDC, previstos por los artículos 337 inciso d), 328, párrafo primero, 340 del Código Electoral, en los términos siguientes:

4.1. Forma. La demanda se **presentó por escrito**, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta el acto

²² Criterio similar al que ha sostenido la Sala Regional al resolver los expedientes: SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019 y SCM-JDC-278/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

reclamado, las manifestaciones que, bajo su consideración le generan agravio.

4.2. Oportunidad. Se considera que la demanda **se presentó en tiempo**, ya que, se impugna una omisión que constituye una violación de **tracto sucesivo**, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que, el plazo para la presentación de los medios de impugnación finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

De tal suerte que, en el presente asunto, la omisión reclamada constituye un hecho de tracto sucesivo, toda vez que, en caso de determinarse el incumplimiento de la obligación reglada a las autoridades responsables, se prolongaría en el tiempo generando una afectación permanente, hasta en tanto se concluya válidamente el procedimiento de reforma constitucional local, subsistirá la imposibilidad de que la ciudadanía ejerza plenamente su derecho a solicitar la Revocación de Mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**,²³ en la que se sostiene que las omisiones constituyen hechos de tracto sucesivo, por lo que el plazo para controvertirlas permanece abierto mientras persista la inactividad de la autoridad obligada.

Asimismo, dicho criterio ha sido reiterado por la **Sala Superior** en diversos precedentes, entre ellos los expedientes **SUP-JDC-14262/2011**, **SUP-JDC-14234/2011** y **SUP-JDC-391/2012**, en los que se razonó que la omisión se actualiza cada día que transcurre sin que la autoridad cumpla con el deber

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

jurídico que le ha sido impuesto, motivo por el cual el plazo para su impugnación se encuentra en constante renovación.

Bajo esa lógica, la omisión legislativa materia de controversia, de acreditarse que el procedimiento de reforma constitucional no ha concluido válidamente y que subsiste el incumplimiento del mandato contenido en el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional federal, la conducta omisiva continúa produciendo efectos jurídicos en el presente, manteniendo vigente la posibilidad de su control jurisdiccional.

4.3. Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos dichos requisitos procesales, en virtud de que su estudio ya fue realizado en apartados precedentes de la presente resolución, donde se concluyó que la parte actora cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación y que quien comparece en su representación acreditó debidamente su personería.

4.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

Quinto. Planteamiento del caso.

El **contexto** del asunto, radica en que la parte actora sostiene que la Constitución local no ha sido armonizada con el Decreto federal derivado de la reforma publicada en dos mil diecinueve, mediante la cual se reconoció el derecho de la ciudadanía a participar en los procedimientos de revocación de mandato, incluyendo el relativo a la persona titular del Poder Ejecutivo Local, atribuyéndole dicha omisión al Congreso local.

Bajo esa premisa, sostiene que dicha omisión transgrede su derecho político-electoral, así como el de la ciudadanía en general, a solicitar y participar en el mecanismo de revocación de mandato respecto de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, afirmando que, dicha situación vulnera el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

supremacía constitucional, al persistir el incumplimiento del mandato contenido en el artículo sexto transitorio del Decreto constitucional.

Luego entonces, la **pretensión** del promovente es que **se declare la omisión legislativa absoluta del Congreso del Estado**, al no armonizar la Constitución Local, con la finalidad de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la Revocación de Mandato del Ejecutivo Estatal, conforme al Decreto federal.

La **causa de pedir** la sustenta de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto constitucional publicado en el Diario oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se estableció que las constituciones de las Entidades Federativas, dentro de **los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto**; debían garantizar el derecho ciudadano a solicitar la Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo Local, realizando las adecuaciones necesarias a sus constituciones locales.

En consecuencia, la **controversia** en el presente asunto estriba en determinar si, como lo sostiene la parte actora, existe una omisión legislativa absoluta por parte de la autoridad responsable, en dar cumplimiento al Decreto constitucional y con ello una vulneración a su derecho de participación en la revocación de mandato del titular del poder ejecutivo local.

Luego entonces, previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor este Tribunal Electoral, considera necesario puntualizar lo siguiente:

De acuerdo a la jurisprudencia 18/2018 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", es necesario identificar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

naturaleza de la *litis* planteada, considerando que la Sala Superior los plantea de la manera siguiente:

- a. Intracomunitarias:** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- b. Extracomunitarias:** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
- c. Intercomunitarias:** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En el caso concreto, y atendiendo al asunto específico, es posible detentar que la esencia de la controversia que se analiza reviste características que lo sitúan como un conflicto **extracomunitario**.

Sexto. Estudio de Fondo.

6.1. Cuestión previa.

Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declararon reformadas y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato; derivado de ello el legislador federal mandató en el transitorio sexto del Decreto expedido, lo siguiente:

Primero. al Quinto. (...).

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato de Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

[...]

Luego entonces, en el mes de septiembre de dos mil veintiuno, el Congreso local, inició con las acciones legislativas conducentes, con la finalidad de cumplir con lo mandado en el Decreto constitucional, dictaminando la iniciativa y aprabándola en cumplimiento a este, en el mes de diciembre de esa misma anualidad, y, remitiendo a los Ayuntamientos de la Entidad morelense, en ese mismo mes y año para cumplir con lo establecido por los arábigos 147 y 148 de la Constitución local.

6.2. Síntesis de agravios.

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios del recurrente resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

principios de congruencia y exhaustividad²⁴; toda vez que, los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.²⁵

De suerte que, del escrito de demanda se desprenden, los siguientes motivos de disenso:

1.- Existencia de la omisión legislativa absoluta.

- Que, la omisión alegada, vulnera los artículos 1, 35, fracción IX, ya que, no garantiza el derecho de la ciudadanía a participar en la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.
- Que, se actualiza la omisión legislativa absoluta del Congreso, ya que se vulnera el mandato constitucional expreso y de ejercicio obligatorio, al encontrarse vencido el plazo determinado para su cumplimiento y por tanto un exceso en la inactividad total del órgano legislativo local.

2.- Violación al principio de supremacía constitucional.

- Que, la omisión alegada, vulnera los artículos 41, 116, fracción I, y 133 de la Constitución Federal.

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>

²⁵ Tesis de jurisprudencia número 2º./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

- Que, la autonomía de las entidades federativas, no faculta al Congreso del Estado a incumplir con mandatos expresos del Constituyente Permanente al ignorar o inobservar plazos establecidos en disposiciones transitorias para su cumplimiento derivadas del Decreto constitucional, debiéndose respetar el principio de supremacía constitucional

6.3. Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **separado**, ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Así también, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Con la excepción de que actualizarse algún agravio con el cual el recurrente alcance la pretensión reclamada, atendiendo al principio de mayor beneficio, al declararse fundado, resultaría ociosos e innecesario realizar el estudio de los disensos restantes.

6.4. Estudio de los agravios.

6.4.1. Existencia de la Omisión Legislativa Absoluta.

El agravio deviene **parcialmente fundado**. Se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

En el caso, lo que se analizará estriba en que la parte actora manifiesta que la autoridad responsable ha incurrido en una omisión legislativa de carácter absoluta, luego entonces, se estima pertinente precisar los siguientes aspectos legales generales.

a) Las omisiones legislativas en la doctrina constitucional.

La Doctrina constitucional en el tema de omisiones legislativas, misma que ha sido asentada por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados**, al tenor de lo siguiente:

La doctrina de la SCJN, es consistente en sostener que las autoridades no sólo pueden afectar a la ciudadanía a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u **omisiones**. Así, se ha distinguido entre omisiones legislativas absolutas y relativas.

Las omisiones absolutas se presentan cuando el órgano legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia.

Las omisiones legislativas relativas se presentan cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera **parcial** o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función en la creación de leyes.

Por su parte, la SCJN distinguió entre omisiones legislativas de **ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio**, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Ello se encuentra visible en el contenido de la tesis de **Jurisprudencia P./J. 11/2006²⁶**, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**", en la que, el máximo Tribunal realizó una combinación de ambas clasificaciones, a fin de establecer cuatro tipos distintos de omisiones legislativas, a saber:

- Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio.
- Relativas en competencias de ejercicio obligatorio.
- Absolutas en competencias de ejercicio potestativo.
- Relativas en competencias de ejercicio potestativo.

Así, para la **SCJN** habrá una **omisión legislativa** cuando **exista un mandato constitucional** que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y **esa obligación** haya **sido incumplida total o parcialmente**.

En congruencia con lo anterior, la doctrina constitucional de la Sala Superior, en la **tesis XXIX/2013**, de rubro: "**OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**", ha sostenido que, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la Constitución General y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución federal no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma

²⁶ **Jurisprudencia 11/2006 OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** Refiere: En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con **facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio**, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos **tipos de omisiones**. Por un lado, puede darse una **omisión absoluta** cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo, y de omisiones absolutas y relativas, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente**; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado mexicano, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Finalmente, la SCJN ha trazado una metodología de estudio para la omisión legislativa en la que se deben acreditar los siguientes elementos:

- Que, existe una omisión legislativa propiamente, es decir, que el legislador no haya legislado sobre una determinada cuestión existiendo una norma constitucional que, de manera clara y precisa establezca la obligación de hacerlo.
- Que, se debe mostrar que la omisión supone una vulneración a derechos fundamentales.

b) Participación en el proceso de Revocación de Mandato, como derecho de la ciudadanía.

De conformidad con los razonamientos vertidos por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021 y acumulados, el núcleo del derecho político equivale a que la ciudadanía tiene el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos.

En el caso, el Decreto constitucional, reconoció el derecho fundamental de la ciudadanía para participar en los procesos de Revocación de Mandato,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

en la medida que dicho proceso se realiza mediante votación libre, directa y secreta de la ciudadanía inscrita en la lista nominal.²⁷

Por tanto, el derecho al voto es uno de los pilares para la existencia de la democracia y una de las formas en que la ciudadanía expresa libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política.

Este derecho, implica que la ciudadanía puede decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes les representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Conforme a lo anterior, los derechos de participación política se entienden como una manifestación de los derechos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º de la Carta Democrática Interamericana.

Asimismo, resulta dable resaltar que la Corte Interamericana, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sostuvo que en el sistema interamericano tampoco se impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado; esto, porque la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

Así, por una parte, la revocación del mandato es un derecho político característico de las democracias participativas y, al mismo tiempo, es un mecanismo de control político en la cual un número determinado de la

²⁷ (Derecho de acción en concreto).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

ciudadanía vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.

En este sentido, la Revocación del Mandato es el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra. Luego entonces, configura una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.

En ese orden de ideas, la ciudadanía podría revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión popular comicial.

Por su parte, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, anticipó que la revocación de mandato no constituía un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada funcionario cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular.

En esta misma línea, en la doctrina constitucional comparada, la revocación del mandato tiene las siguientes notas:

- Es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de la ciudadanía vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.
- Este mecanismo de participación busca que la ciudadanía pueda controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

- En la Revocación del Mandato concurren elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.

En esa misma intelección, la Corte Constitucional de Colombia identifica dicho derecho desde una triple faceta:

1. De carácter subjetivo, corresponde a un derecho político;
2. De carácter objetivo, porque tiene una relación directa con el principio de democracia participativa y,
3. De carácter instrumental, al ser un mecanismo de participación política a favor de la ciudadanía.

En esos términos, la Corte Interamericana manifiesta que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, es decir, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros, por ello, ninguno de estos elementos puede entenderse de manera aislada.

c) Derecho constitucional a la Revocación de Mandato.

A nivel Local, actualmente, la Constitución Estatal, en el artículo 41, establece que. el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar a petición del Gobernador del Estado, o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento o la Revocación de Mandato de algunos de sus miembros; en este caso de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, y no así la Revocación de Mandato del titular del Poder Ejecutivo Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

En ese contexto, en el caso particular, tenemos que el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, se incorporó al texto de la Constitución Federal, la figura de la Revocación de Mandato de la persona que ostente la titularidad en el Poder Ejecutivo Federal, mediante el sendo Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, reconociéndose este mecanismo de participación ciudadana como un instrumento para que la ciudadanía determine la conclusión anticipada del encargo de persona titular de dicho poder.

Bajo ese orden de ideas, la autoridad responsable al rendir su informe justificativo, manifestó la inexistencia del acto reclamado, ya que, ha legislado respecto de lo mandatado en el Decreto de marras, aduciendo totalmente los siguientes actos:

- Que, en sesión ordinaria llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Congreso aprobó el Dictamen, por diecinueve votos a favor.
- Que, mediante oficios suscritos en fechas veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, fue remitido a los treinta y seis Ayuntamientos de la Entidad, el Dictamen, a efecto de que, se pronunciarán para los efectos previstos en el procedimiento de reforma constitucional al que se refiere los artículos 147 y 148 de la Constitución local.

El actor refiere que, existe un mandato constitucional expreso en el transitorio sexto del Decreto Constitucional, que obliga a la autoridad responsable a cumplirlo ya que, deviene de una reforma a la Carta Magna y del cual, se estableció de manera expresa, que las Entidades de la república mexicana, debían ajustar sus constituciones locales a la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Asimismo, manifiesta que, el artículo primero transitorio del Decreto constitucional, estableció como inicio de entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, luego entonces, si este fue aprobado en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, su vigencia iniciaba a partir del veintiuno de diciembre de dicha anualidad. En ese sentido, manifiesta que, a la fecha, ha transcurrido un exceso de años para su cumplimiento obligatorio.

Así también, excohe que existe una inactividad total del órgano legislativo local, ya que, no existe disposición alguna que garantice expresamente el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, y en consecuencia, no existe acto normativo que pretenda dar cumplimiento al mandato constitucional.

Este órgano jurisdiccional, considera que, le **asiste parcialmente la razón** a la parte actora. en razón de las constancias que integran el expediente, ya que, se advierte, que el plazo que estableció el legislador federal a partir de que aprobó la reforma a la Constitución General al tiempo en que el accionante presentó su demanda, ha transcurrido un periodo superior a **cuatro años y nueve meses**, ejemplificado de la siguiente manera:

anualidad	meses transcurridos
2019	0 meses; tomando en consideración que, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, entró en vigor del Decreto constitucional.
2020	0 meses; con la precisión ya que se encontraba transcurriendo el plazo de dieciocho meses al que se refiere el artículo sexto transitorio del Decreto Constitucional.
2021	6 meses; con la precisión de que: ✓ En el mes de junio de dos mil veintiuno, concluyó el plazo de los dieciocho meses, al que se refiere el artículo sexto transitorio del Decreto constitucional para el cumplimiento de la armonización de la Constitución Local a la Federal. ✓ La omisión del Congreso inició desde el mes de julio de dos mil veintiuno. ✓ En el mes de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó la iniciativa para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

	reformular la Constitución Local y la expedición de la Ley secundaria de revocación de mandato respectiva. ✓ En el mes de diciembre de dos mil veintiuno , se aprobó en comisiones el dictamen.
2022	12 meses; con la precisión de que, en el mes de noviembre de dos mil veintidós , se aprobó por el Pleno del Congreso el dictamen en su primera y segunda lectura, respectivamente.
2023	12 meses
2024	12 meses
2025	12 meses
2026	5 meses; tomando en consideración la fecha de presentación del JDC/12 .
Total:	59 meses

De lo anterior, se colige que, efectivamente desde el mes de julio de dos mil veintiuno al mes de mayo de la anualidad en curso, han transcurrido **cincuenta y nueve meses**, lo que, se traduce en **cuatro años y nueve meses**, desde que **feneció** el plazo previsto en el Decreto constitucional y, en consecuencia, **nació** la omisión del Congreso, para armonizar la Constitución Local a la General. Luego entonces, en todo caso, ha sido este lapso de tiempo por el que podría colegirse que ha subsistido la omisión del Congreso en dar cumplimiento al mandato federal.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que, la autoridad responsable al rendir su informe justificativo manifestó que, el treinta de noviembre de dos mil veintidós fue aprobado por el Pleno del Congreso el dictamen.²⁸

Asimismo, que, durante los días veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se remitió vía oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22, el Dictamen de marras a los treinta y seis Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos previstos en los artículos 147 y 148 de la Constitución Local.

Sin embargo, se advierte que, dichas notificaciones fueron efectuadas entre los meses de diciembre de esa anualidad, así como del mes de enero del

²⁸ Visible a fojas 52-115 del expediente.

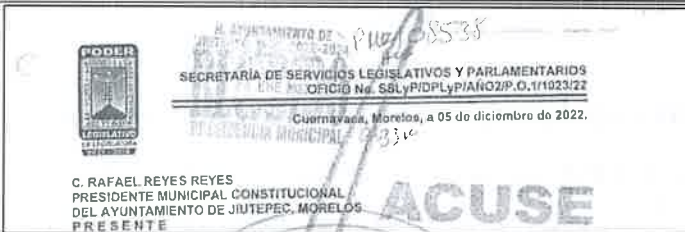
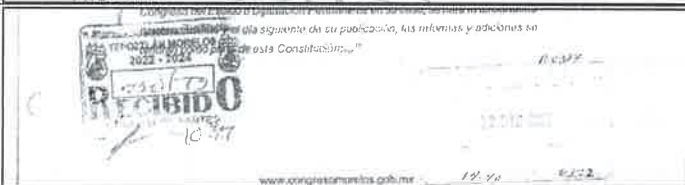


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

año subsecuente, es decir, de dos mil veintitrés, conforme se muestra a continuación:

Acuses de recibo de los oficios SSlyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22 ²⁹ remitidos a los Ayuntamientos de Morelos por parte de la autoridad responsable.		
1.	Municipio³⁰: Amacuzac. Fecha de recepción: 16/enero/2023.	
2.	Municipio³¹: Jiutepec. Fecha de recepción: 24/enero/2023.	
3.	Municipio³²: Tepoztlán. Fecha de recepción: 23/enero/2023.	
4.	Municipio³³: Yauteppec. Fecha de recepción: 23/enero/2023.	
5.	Municipio³⁴: Ayala. Fecha de recepción: 23/enero/2023.	
6.	Municipio³⁵: Ocuiluco. Fecha de recepción: 23/enero/2023.	
7.	Municipio³⁶: Temoac. Fecha de recepción: 23/enero/2023.	

²⁹ De fechas cinco de diciembre de dos mil veintidós.

³⁰ Visible a foja 299 del expediente.

³¹ Visible a foja 300 del expediente.

³² Visible a foja 301 del expediente.

³³ Visible a foja 302 del expediente.

³⁴ Visible a foja 303 del expediente.

³⁵ Visible a foja 304 del expediente.

³⁶ Visible a foja 305 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

8.	Municipio³⁷: Huitzilac. Fecha de recepción: 23/enero/2023.	
9.	Municipio³⁸: Temixco. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
10.	Municipio³⁹: Xochitepec. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
11.	Municipio⁴⁰: Miaatlán. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
12.	Municipio⁴¹: Mazatepec. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
13.	Municipio⁴²: Tetecala. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
14.	Municipio⁴³: Coatlán del Río. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	

³⁷ Visible a foja 306 del expediente.
³⁸ Visible a foja 307 del expediente.
³⁹ Visible a foja 308 del expediente.
⁴⁰ Visible a foja 309 del expediente.
⁴¹ Visible a foja 310 del expediente.
⁴² Visible a foja 311 del expediente.
⁴³ Visible a foja 312 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

15.	Municipio⁴⁴: Coatepec. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
16.	Municipio⁴⁵: Puente de Ixtla. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
17.	Municipio⁴⁶: Xoxocotla. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
18.	Municipio⁴⁷: Jojutla. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
19.	Municipio⁴⁸: Zocatepec. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
20.	Municipio⁴⁹: Tlaxiiltanango. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
21.	Municipio⁵⁰: Tliltzapán. Fecha de recepción: 23/diciembre/2022.	

⁴⁴ Visible a foja 313 del expediente.
⁴⁵ Visible a foja 314 del expediente.
⁴⁶ Visible a foja 315 del expediente.
⁴⁷ Visible a foja 316 del expediente.
⁴⁸ Visible a foja 317 del expediente.
⁴⁹ Visible a foja 318 del expediente.
⁵⁰ Visible a foja 319 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

22.	Municipio⁵¹: Emiliano Zapata. Fecha de recepción: 21/diciembre/2022.	
23.	Municipio⁵²: Cuernavaca. Fecha de recepción: 20/diciembre/2022.	
24.	Municipio⁵³: Cuautla. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
25.	Municipio⁵⁴: Tepalcingo. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
26.	Municipio⁵⁵: Axochiapan. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
27.	Municipio⁵⁶: Jonacatepec de Leandro Valle. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
28.	Municipio⁵⁷: Jantetelco. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	

⁵¹ Visible a foja 320 del expediente.

⁵² Visible a foja 321 del expediente.

⁵³ Visible a foja 322 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 323 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 324 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 325 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 326 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

29.	Municipio⁵⁸ Zacajalpan de Amilpas. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
30.	Municipio⁵⁹: Hueyapan. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
31.	Municipio⁶⁰: Tetela del Volcán. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
32.	Municipio⁶¹: Yecapixtla. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
33.	Municipio⁶²: Atlatlahucan. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
34.	Municipio⁶³: Totolapan. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
35.	Municipio⁶⁴: Tlanepantla. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	

⁵⁸ Visible a foja 327 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 328 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 329 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 330 del expediente.

⁶² Visible a foja 331 del expediente.

⁶³ Visible a foja 332 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 333 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

36.	Municipio⁶⁵: Tlayacapan. Fecha de recepción: 22/diciembre/2022.	
-----	--	--

En esa intección, la autoridad responsable también manifestó en su informe que, en sus archivos obran constancias que permiten acreditar que dicho Dictamen ha sido aprobado por únicamente **doce** Ayuntamientos de la Entidad, empero, contrario a su manifestación, de las constancias que integran el expediente, se advierte que, esto no es así, ya que, únicamente obra constancia de que son **once** los Ayuntamientos que atendieron a los efectos contenidos en el oficio por el que se les remitió el Dictamen, siendo estos los Ayuntamientos de Amacuzac, Cuautla, Cuernavaca, Jantetelco, Jiutepec, Temixco, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlaltizapán, Xoxocotla y Yautepec; sin que exista constancia alguna que acredite el cumplimiento respectivo del Ayuntamiento de Zacatepec, no obstante de así haberlo manifestado al momento de rendir su informe justificado. Lo anterior, se evidencia conforme el contenido de la siguiente tabla:

Oficios remitidos al Congreso Local por parte de los Ayuntamientos.		
1.	Municipio⁶⁶: Jiutepec. Oficio: SM/NC/117/2023, de fecha 28/febrero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 12/abril/2023.	

⁶⁵ Visible a foja 334 del expediente.
⁶⁶ Visible a fojas 118-134 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

2.	Municipio⁶⁷: Xoxocotla. Oficio: MX/SM/59/01/2023 de fecha 31/enero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 14/febrero/2023.	
3.	Municipio⁶⁸: Cuautla. Oficio: SM-031 de fecha 8/febrero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 8/febrero/2023.	
4.	Municipio⁶⁹: Yautepec. Oficio: CTG/019/FEBRERO/2023 de fecha 23/febrero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 24/febrero/2023.	

⁶⁷ Visible a fojas 135-153 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 157-203 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 204-220 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

5.	Municipio⁷⁰: Tlaltizapán de Zapata. Oficio: GMB-TZ/SEC-MPAL/0003/01-2023 de fecha 16/enero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 16/enero/2023.	
6.	Municipio⁷¹: Tetecala. Oficio S/N de fecha 31/enero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 24/febrero/2023.	
7.	Municipio⁷²: Amacuzac. Oficio: PMA/039/2023 de fecha 22/marzo/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 23/marzo/2023.	

⁷⁰ Visible a fojas 221-234 y 276-277 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 235-245 del expediente.

⁷² Visible a fojas 246-252 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

8.	Municipio⁷³: Cuernavaca. Oficio: PM/011/2023-01 de fecha 23/enero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 24/enero/2023.	
9.	Municipio⁷⁴: Temixco. Oficio: SA/DC/0027/2023 de fecha 25/enero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 26/enero/2023.	
	Municipio⁷⁵: Temixco. Oficio: SA/DC/84/2023 de fecha 16 de febrero del 2023. Fecha de recepción en el Congreso: 17/febrero/2023.	

⁷³ Visible a fojas 253-25E del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 259 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 278-29E del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

10.	Municipio⁷⁶: Jantetelco. Oficio: PM/006/2023 de fecha 04/enero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 19/enero/2023.	
11.	Municipio⁷⁷: Tetela del Volcán. Oficio: PM/29/2023 de fecha 05/enero/2023. Fecha de recepción en el Congreso: 24/enero/2023.	

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, el procedimiento de reforma constitucional, en la Entidad, **no ha sido concluido**.

Lo anterior resulta así, ya que, en tratándose de una reforma a la Constitución General por parte del Poder Legislativo Federal, por el que se mandata a las Legislaturas locales a armonizar sus Constituciones conforme el Decreto constitucional que al efecto se expida, es menester precisar las reglas del procedimiento legislativo que rigen el mismo conforme a la Constitución Federal:

⁷⁶ Visible a fojas 260-265 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 266-275 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

➤ Etapas del procedimiento de **reforma constitucional federal**.

1. Iniciativa. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: (**Artículo 71**).

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

2. Discusión y aprobación. Todo proyecto de ley o decreto debe ser aprobado por ambas Cámaras del Congreso. (**Artículo 72**).

a. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente,

b. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de **diez días** naturales para **promulgar y publicar la ley o decreto**. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente,

c. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

d. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción **A**. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

l (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

3. Aprobación de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México⁷⁸. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. **(artículo 135, párrafo segundo)**

4. Declaratoria⁷⁹. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. **(artículo 135, párrafo segundo)**

5. Promulgación y publicación [...]

l. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. **(artículo 89, fracción l)**

⁷⁸ Cuando se trata de una reforma a la Constitución General.

⁷⁹ Cuando se trata de una reforma a la Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Por su parte, los Poderes Legislativos Locales de las Entidades de la República Mexicana, en el caso en particular, el Congreso del Estado de Morelos, debe culminar el procedimiento de reforma constitucional previsto en la Carta Magna, mediante la armonización correspondiente a la Constitución Local, conforme al proceso legislativo que al efecto prevé la misma. A saber:

➤ *Etapas del procedimiento de **reforma constitucional local**.*

1. Iniciativa. Pueden presentar iniciativas, entre otros: **(Artículo 42)**

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del mismo;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.

VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos.

[...]

2. Turno a Comisiones. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso. Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo. **(Artículo 43)**

3. Estudio, análisis⁸⁰ y dictamen. Las comisiones analizan la propuesta y elaboran un dictamen. **(Artículo 43, párrafo segundo)**

4. Discusión y aprobación por el Pleno⁸¹. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura... **(44, fracción I)**

[...]

Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes: I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados... **(147, fracción I)**

5. Envío al Poder Constituyente Permanente Local⁸²(Ayuntamientos). [...]

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, **se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión;** si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las

⁸⁰ Con la precisión de que, cuando se trata de armonización legislativa, las comisiones deben verificar:

a) La compatibilidad con la Constitución General, b) Los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; c) Las sentencias de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales que ordenen adecuaciones normativas.

⁸¹ Se contemplan dos supuestos, dependiendo de la reforma de que se trate.

⁸² En tratándose de reformas a la Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución; [...] **(Artículo 147, fracción I)**

6. Cómputo. [...]

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; **si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;**

7. Declaratoria⁸³ [...]

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; **si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;** **(artículo 147, fracción I)**

8. Envío⁸⁴ al Poder Ejecutivo. Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes. [...] **(Artículo 47)**

9. Promulgación y publicación⁸⁵. [...]

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; **si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución; [...]** **(artículo 147, fracción I)**

En ese sentido, el Congreso debe en el ámbito de sus atribuciones, realizar el proceso legislativo correspondiente hasta concluir con la armonización de lo que se le mandate. Ello, encuentra sustento en que la armonización legislativa constituye un proceso complejo integrado por las diversas etapas enunciadas previamente, que resumidas configuran: la presentación de iniciativas, su turno a comisiones, el análisis y dictaminación correspondiente, la discusión y aprobación por el Pleno, la promulgación y publicación del

⁸³ En tratándose de reformas a la Constitución Local.

⁸⁴ En tratándose de reformas de carácter ordinario.

⁸⁵ En tratándose de reformas a la Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

decreto respectivo, así como su entrada en vigor. De ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, lo **infundado** de su motivo de disenso radica en que, la parte actora aduce que, el Congreso ha incurrido en una **omisión absoluta** consistente en armonizar la Constitución General a la local, este Tribunal deberá verificar si la misma existe conforme a lo que establece la referida **Jurisprudencia 11/2006**, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**", en la que, como ya se apuntó en líneas que anteceden se reconoce que los órganos legislativos pueden incurrir en **omisiones absolutas o relativas**, tanto en **competencias de ejercicio obligatorio como potestativo**.

Conforme a dicho criterio, en el presente juicio ciudadano, se advierte que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, **no se actualiza una omisión absoluta** por parte del Congreso Local, en concordancia a su ejercicio obligatorio de hacer en cumplimiento al Decreto constitucional, pues, de las constancias que integran el expediente, sin embargo, dicha **omisión es de carácter relativa o parcial**, ya que, como se expuso con anterioridad se constata que este ha efectuado actuaciones encaminadas en atender el mandato federal, conforme al procedimiento legislativo que inició en el mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, tales actuaciones no resultan suficientes para estimar que se ha **concluido** dicho proceso legislativo, ya que, **no se advierte la existencia de constancia alguna que pueda deducir que a la presente data se haya emitido la declaratoria conducente**, respecto de lo mandatado en el Decreto constitucional. Pues, si bien, se constata que se han ejercido actos tendentes al cumplimiento del mismo, a partir del mes de julio de dos mil veintiuno en que se presentó la iniciativa ante el Pleno del Congreso, lo cierto es que, a la presente data únicamente se tiene constancia de que sólo once Ayuntamientos de la Entidad, han dado cumplimiento a los efectos previstos en el artículos 147 y 178 de la Constitución Local, esto, en el proceso legislativo de la reforma local de la misma, existiendo un faltante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

de **veinticinco Ayuntamientos** para que, la autoridad responsable pueda continuar con el curso legislativo y con ello, concluir con el dictado de la declaratoria conducente.

Lo anterior cobra relevancia, ya que, la sola aprobación del dictamen por parte del Pleno del Congreso, constituye únicamente una etapa del procedimiento legislativo, más no su conclusión, ya que, como se ha manifestado en líneas que anteceden, tratándose de reformas a la Constitución Local, la voluntad del órgano legislativo debe complementarse con la participación⁸⁶ de los Ayuntamientos en los términos previstos por la propia Constitución Local, ya que, esta medida, cobra una gran trascendencia al colegirse que, dicha participación municipal en las reformas constitucionales locales, aprueban y validan la labor legislativa.

De modo que, sólo una vez obtenida la aprobación municipal requerida⁸⁷, el Congreso realizará la declaratoria de validez constitucional y ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad." Luego entonces, sólo así podrá estimarse **válidamente concluido** el procedimiento de reforma constitucional.

Así, mientras no se hayan agotado las etapas constitucionalmente exigidas para la entrada en vigor de la reforma local correspondiente, subsiste una omisión, al permanecer inconcluso el procedimiento legislativo indispensable para incorporar de manera efectiva la figura de Revocación de Mandato a la Constitución Local, en cumplimiento al Decreto constitucional. Por tanto, el incumplimiento del deber de armonización constitucional se actualiza de manera continua y permanente hasta en tanto se concluya válidamente dicho procedimiento. Esto, porque la ausencia del sistema normativo en materia de Revocación de Mandato, vulnera los derechos de participación político-electoral de la ciudadanía,

⁸⁶ Tal criterio ha sido sostenido por la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 11/2010 Y SUS ACUMULADAS 12/2010 y 13/2010.

⁸⁷ En términos del artículo 147 de la Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

máxime cuando ya existe un mandato federal por tiempo definido y que, como en el presente asunto, este se encuentra superado ante el proceso legislativo inconcluso por parte de la autoridad responsable, no obstante que esta haya realizado acciones tendentes a su cumplimiento, pues, como ya se refirió, mientras el mismo no se encuentre concluido, subsiste una omisión.

Razón por la cual, la conducta reclamada se ubica dentro de la categoría de **omisión legislativa relativa o parcial**, no así dentro de una omisión absoluta, dado que, como ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable ha **ejercido parcialmente** su facultad de legislar respecto del mandato constitucional impuesto. Sin embargo, no lo ha hecho de **forma completa o suficiente** para materializar plenamente el cumplimiento del mandato que le fue impuesto mediante el Decreto constitucional y asimismo, para garantizar el derecho reconocido a la parte actora y la ciudadanía en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal.

De ahí, lo **parcialmente fundado** del agravio.

6.4.2. Violación al principio de supremacía constitucional.

En lo que respecta al **segundo agravio** hecho valer por el promovente, este Tribunal Electoral, advierte que es **fundado**. Se explica.

La parte actora sostiene que, con la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, existe una violación al principio de Supremacía Constitucional, previstos en los artículos 41, 116, fracción I, y 133 de la Constitución Federal, y, en consecuencia una afectación a derechos políticos- electorales, en tanto no se culmine el proceso de armonización respectiva.

Manifestando además que, en su consideración la autonomía de las entidades federativas, no faculta al Congreso del Estado a incumplir con mandatos expresos del Constituyente Permanente al ignorar o inobservar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

plazos establecidos en disposiciones transitorias para su cumplimiento derivadas del Decreto constitucional, debiéndose respetar el referido principio de supremacía constitucional

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, señala que **todas las personas gozan** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; **las autoridades** tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, quedando prohibida toda forma de discriminación.

Al respecto el arábigo 35 establece que, **la ciudadanía tiene el derecho de solicitar, mediante los requisitos y procedimientos** previstos en la **Constitución y la Ley, la Revocación del Mandato** de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por pérdida de la confianza, para determinar su conclusión anticipada mediante votación libre, directa y secreta.

En esencia, la fracción IX, **consagra el derecho político-electoral** de la **ciudadanía** a solicitar y **participar en un mecanismo de democracia directa** para decidir la **permanencia o conclusión anticipada del mandato** de la persona titular del Poder Ejecutivo.

En ese tenor, el artículo 41 constitucional, establece que, **la soberanía** popular se **ejerce por medio de los Poderes de la Unión y de los estados**; en ese sentido la organización de las elecciones corresponde a las autoridades electorales, bajo los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**.

Dicho dispositivo, también establece que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

En ese orden de ideas la fracción I, del artículo 116, de la Constitución General, establece que los gobernadores de los estados no pueden ejercer el cargo por más de seis años y que su mandato puede ser revocado conforme a las reglas que prevean las constituciones locales. Asimismo, dispone que la elección de las gubernaturas y de las legislaturas locales debe realizarse mediante voto directo, conforme a la legislación electoral correspondiente.

Acorde a lo anterior, el numeral 133, de la Constitución federal, establece que, la misma, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano **constituyen la Ley Suprema** de la Unión; y, en consecuencia, **las autoridades** de todas las **entidades federativas** deben **ajustarse a ellas**, aun cuando existan disposiciones locales en contrario.

Luego entonces, tratándose de reformas constitucionales federales, estas imponen **un deber específico de adecuación normativa a las entidades federativas**, cuando así se haya establecido en el Decreto respectivo.

De ahí que, el Congreso Local no sólo debe **iniciar el Procedimiento Legislativo** correspondiente, sino **concluirlo de manera efectiva mediante la declaratoria de validez constitucional** de las adecuaciones realizadas a la Constitución Local de que se trate, en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto Constitucional, en observancia del **principio de supremacía constitucional** previsto en el artículo 133, de la Constitución Federal, así como a la eficacia normativa de los derechos fundamentales.

Así, en el presente medio de impugnación, como ya se relató en líneas que anteceden, aun cuando se encuentra acreditado que el Congreso del Estado, ha realizado actuaciones encaminadas al cumplimiento del Decreto constitucional, lo cierto es que, dichas actuaciones no han culminado con la **emisión de la declaratoria de validez** correspondiente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

requisito indispensable para la conclusión del procedimiento de reforma previsto en la Constitución Local.

En ese sentido, como ya se manifestó, en el caso, si bien, la eficacia del procedimiento reformador no depende exclusivamente del Congreso del Estado, ello, **no lo releva** de su **deber constitucional** de realizar las gestiones necesarias para culminar de manera efectiva el proceso legislativo iniciado en el mes de septiembre de dos mil veintiuno, particularmente cuando se encuentra de por medio el cumplimiento de un **mandato constitucional expreso**, y máxime cuando este ya se encuentra fuera de tiempo para su cumplimiento, pues, en líneas anteriores ha quedado asentado que, el plazo que el Decreto constitucional estableció para el mismo, lo fue de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor, la cual, al haber entrado en vigencia desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve, el mismo concluía en el mes de junio de dos mil veintiuno. Luego entonces, si el Congreso inició con su obligación de legislar el mandamiento que le fue impuesto hasta el mes de septiembre como se advierte de autos⁸⁸, y, el plazo concluía en el mes de junio de dicha anualidad, tal circunstancia, actualiza desde esa data la omisión para dar cumplimiento total al mandato federal y con ello, se actualiza la vulneración al principio de supremacía constitucional.

Al respecto, la doctrina constitucional de la Sala Superior, en la tesis **XXIX/2013, de rubro: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL"**,⁸⁹ sostuvo que, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma

⁸⁸ Visible a foja 52 del expediente.

⁸⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013., páginas 107 y 108, Tesis XXIX/2013., de rubro: "OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político- electorales de la ciudadanía.

De dicha jurisprudencia se desprende que, toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos los de naturaleza político-electoral. Lo anterior, porque la función electoral debe desarrollarse bajo el principio de certeza y en estricto apego al principio de supremacía constitucional, que, impone a todas las autoridades el deber de observar y hacer cumplir los mandatos previstos en la Constitución Federal, dotándolos de plena eficacia jurídica.

De esta forma, la falta de observancia del mandato constitucional genera una situación de subordinación indebida de la Constitución federal frente a la omisión legislativa local, en cualquiera de sus vertientes, es decir, ya sea absoluta o relativa, ya que, en realidad es el legislador quien debe sujetar su actuación a los mandatos previstos en la Carta Magna.

Por lo que, **permitir** que dicha **omisión** subsista, **implicaría** desconocer la fuerza normativa de la Constitución General y tolerar que, **una disposición emanada de esta**, permanezca **sin eficacia** por la sola voluntad o inactividad del órgano encargado de cumplirla.

Por tanto, la conducta omisiva no sólo **contraviene** el **mandato expreso** contenido en la Constitución Federal, sino que también **vulnera** el **principio de supremacía constitucional** al impedir la plena vigencia y eficacia de sus disposiciones.

En ese sentido, y como se ha expuesto en líneas precedentes, este Tribunal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones tiene la responsabilidad constitucional de velar por la supremacía y eficacia de la Constitución

Federal, así como de garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a eventuales incumplimientos de los órganos del Estado, en el caso en particular, del Congreso.

Bajo esa premisa, cuando una autoridad legislativa incumple un mandato constitucional expreso de emitir o adecuar la normativa necesaria para hacer operativos determinados derechos, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar si la existencia de esa omisión atribuida al ente obligado a cumplirla, vulnera los principios constitucionales, entre ellos, el de supremacía constitucional, pues, las normas constitucionales son mandatos vinculantes y directos para todas las autoridades del Estado, por lo cual, sería contrario al principio de supremacía constitucional pensar que la armonización constitucional enviada al legislador local puede quedar sin materializarse de forma indefinida, máxime cuando, existen disposiciones transitorias que marcaron plazos expresos para su cumplimiento.

Para lo cual, resulta aplicable al caso, referir el criterio contemplado por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-110/2020**, en el cual estableció que existen distintos tipos de **artículos transitorios**, de entre los que se encuentran:

- I) Los que se vinculan con determinaciones sobre la vigencia de una norma;
- II) Los que establecen la derogación de una o varias disposiciones jurídicas, y
- III) Los que **establecen un mandato al órgano legislativo**, con independencia de las condiciones materiales, temporales o de otro tipo.

En ese contexto, la autonomía constitucional de las entidades de la república mexicana no constituye una facultad discrecional que permita a los Congresos Locales incumplir los mandatos expresamente establecidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

por el Constituyente Permanente federal. Por el contrario, en términos de los artículos 40, 41, 124 y 133 de la Constitución Federal, el ejercicio de dicha autonomía debe ajustarse al **principio de Supremacía Constitucional**, de manera que las legislaturas estatales se **encuentran obligadas a observar y cumplir las reformas constitucionales**.

En la inteligencia de que, dicha situación provoca un estado **de incertidumbre jurídica**, no tan sólo a la parte actora, sino a la ciudadanía, máxime de la inobservancia al cumplimiento del principio de supremacía constitucional. De ahí, lo **fundado** de su agravio.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que, actualmente la integración de los Ayuntamientos de la Entidad morelense es diferente a la que conoció del dictamen aprobado por la LV Legislatura del Congreso, y, del que se remitió⁹⁰ a dichos Ayuntamientos, durante el periodo constitucional⁹¹ comprendido del dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, mediante el oficio identificado como **SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22**⁹² durante los meses de diciembre de dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés.

Empero, dado que a la presente fecha ha transcurrido de manera excesiva el plazo establecido en el artículo sexto transitorio del Decreto constitucional, para su cumplimiento, y que, dicha circunstancia no exime al actual Congreso del Estado, en dar continuidad al proceso legislativo iniciado en dos mil veintiuno, por una diversa Legislatura, hasta concluirse; es que, se considera que a efecto de garantizar el referido cumplimiento de dicho mandato federal, dicha autoridad responsable debe hacer del conocimiento de cada uno de los Ayuntamientos, el oficio citado, en copia debidamente certificada, para que, estos estén en aptitud de emitir su pronunciamiento conforme a lo que establece el artículo 147 de la

⁹⁰ En términos de lo precisado en el considerando sexto de la presente sentencia.

⁹¹ Conforme al sexto párrafo del artículo 112 de la Constitución Local.

⁹² De fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Constitución Local y, hecho lo anterior, en su caso, el Congreso Local, debe actuar de conformidad a lo que establece el diverso 148 de dicha codificación; pues, mantener las cosas como actualmente se encuentran, generan un obstáculo material para la culminación del proceso de armonización constitucional.

Por estas razones y con la finalidad de que, la ciudadanía tenga acceso a los mecanismos de democracia participativa directa, entre ellos, la parte actora, resulta primordial que la autoridad responsable **ejerza acciones tendentes a culminar la armonización de la Constitución Local** respecto a nuestra Carta Magna, en los términos formales expresos en que lo mandató el Decreto Constitucional.

Séptimo. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, lo conducente es **ordenar al Congreso del Estado de Morelos**, para que **cumpla** con la obligación establecida en el artículo sexto transitorio del Decreto constitucional, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve; conforme a los siguientes **efectos**:

- I. Dentro de **diez días hábiles**, deberá **requerir** a los Ayuntamientos de **Atlaltlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlalquitenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas** para que, den **contestación al oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós**, por el que se les remitió el **Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y que crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

emitiendo su respuesta conforme al artículo 147 de la Constitución Local; debiendo **remitirles** para tal efecto **ambas documentales en copias debidamente certificadas**, así como toda la documentación relacionada con el Dictamen que nos ocupa.

- II. Una vez realizado lo anterior dentro del plazo señalado, **deberá informar** a este órgano jurisdiccional, las **acciones realizadas** para su cumplimiento dentro del **día hábil siguiente**.
- III. Dentro de los **veinte días hábiles**, contados a partir de día siguiente en que fenezca el plazo al que se refiere la fracción I, **deberá actuar** de conformidad a lo establece el diverso artículo 148⁹³ de la Constitución Local.
- IV. Hecho lo anterior, y concluido el plazo al que se refiere la fracción III, **deberá informarlo** a este Tribunal Electoral dentro de los **dos días hábiles siguientes**.

En consecuencia, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

Primero. Se declaran por una parte **parcialmente fundados** y por otra, **fundados**, los agravios planteados por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se **ordena** al Congreso del Estado, a actuar de conformidad a los efectos precisados en el **considerando séptimo** de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

⁹³ Artículo 148. El Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/12/2026-2

Publíquese, la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **Da Fe**.



Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias
Secretario General

ATV/CLS.

